

44JNB

JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

Cariló, 13 al 16 de mayo de 2026

“LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN MODO REFLEXIVO”

TEMA #01

ACTOS Y CONTRATOS CON EFECTOS EN TERCERAS PERSONAS

COORDINADOR: Not. Rodolfo VIZCARRA

SUBCOORDINADOR: Not. Claudio F. ROSSELLI

AUTORA: Not. María Luján A. LALANNE.

Correo electrónico: marialujanlalanne@gmail.com

CATEGORÍA: Trabajo de autora experimentada (incluye trabajo gráfico).

SUMARIO: Ponencia.- **I.** Introducción.- **II.** La declaración de la voluntad en la representación voluntaria o facultativa.- **II. 1.** Diferencias de la representación voluntaria con otras figuras: **II. 1. a)** El mandato.- **II. 1. b)** La autorización.- **II. 1. c)** La estipulación a favor de tercero.- **II. 1. d)** El emisario.- **III.** La voluntad jurídica en la representación orgánica.- **IV.** La voluntad jurídica en la representación necesaria.- **V.** La representación directa o inmediata y la declaración de los sujetos en el documento notarial.- **VI.** La voluntad jurídica en los negocios indirectos.- **VII.** Conclusión.- **VIII.** Reflexión.- **IX.** Bibliografía.

Ponencia

* En la representación como situación jurídica, el representante es el otorgante en el acto jurídico que el representado es parte o sujeto negocial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1023 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

* El ordenamiento nacional abarca solo la *representación directa o inmediata* en sus tres clases, donde el representante declara su voluntad *en nombre* del representado. En la *representación voluntaria*, el poderdante expresa su voluntad jurídica en el apoderamiento; y el representante, en el negocio representativo a través de la *contemplatio domini*. En la *representación orgánica*, la voluntad jurídica declarada es la de la propia persona jurídica a través de sus órganos competentes. En la *representación legal*, el instrumento es otorgado por el representante en nombre del representado bajo el resguardo de los derechos fundamentales del protegido. Según las distintas situaciones jurídicas que la representación necesaria abarca, corresponden a la persona representada el derecho a ser oído, al respeto de su edad y grado de madurez, a la promoción de su autonomía, al favorecimiento de las decisiones que respondan a sus preferencias y que se le facilite la comunicación, la comprensión y la manifestación de su voluntad para el ejercicio de sus derechos, de acuerdo a las leyes y, en su caso, conforme la sentencia judicial respectiva.

* Que excluida de la representación aquella llamada *indirecta, mediata o impropia*, donde el declarante obra *en nombre propio* y el efecto de su actuación repercute, tanto en sentido activo como pasivo, en su propia esfera jurídica.

* El notario lleva adelante, en cada asunto cuyo ministerio se le requiera, un análisis detallado de la legitimación de los sujetos instrumentales. De ahí, la importancia en el estudio profundo de la técnica jurídica aplicable a la concreción de documentos notariales válidos, eficaces y completos respecto del derecho y en función de la voluntad de los requirentes. Solo el estudio minucioso y la aplicación congruente de los institutos jurídicos de la representación y de los concernientes a los actos jurídicos indirectos admite el enriquecimiento profesional en el ejercicio insustituible como operadores del derecho a cargo de una función pública, en pos de la seguridad jurídica preventiva y al servicio de las personas.

I. Introducción

El presente aporte tiene como finalidad estudiar las declaraciones de la voluntad en el ámbito de la representación voluntaria, la orgánica y la necesaria.

Las situaciones jurídicas a analizar provienen de distintas fuentes que *sustentan* la intervención del representante en nombre del representado, dentro de los límites de sus facultades, en el acto jurídico que ha de surtir efectos directamente para el representado (art. 359 CCCN).

Se bifurca así el *sujeto de actuación* del *sujeto de interés*, de manera que el representante es el otorgante en el acto jurídico que el representado es parte o sujeto negocial.¹ A este respecto, el artículo 1023 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), considera “parte del contrato a quien: (...) b) Es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés”.

En orden al análisis propuesto, es pertinente relacionar el instituto de la representación con otros que parecerían asemejarse, los actos jurídicos indirectos y la actuación notarial.

II. La declaración de la voluntad en la representación voluntaria o facultativa.²

Toda persona capaz por derecho y para obrar por sí mismo puede actuar a través de su apoderado, salvo las limitaciones que impone la ley en la regulación de determinados institutos jurídicos, como la celebración del matrimonio (art. 406 del CCCN), el ejercicio de derechos políticos como el sufragio (arts. 9, 84, 93 y 94 del Código Electoral Nacional)³ o el cargo de director en las sociedades anónimas (art. 266 de la Ley 19.550).⁴

Basado en la autonomía de la voluntad, su fuente es el acto jurídico de apoderamiento (art. 358 del CCCN). En efecto, el *dominus* voluntaria y

¹ NUÑEZ LAGOS, Rafael, “Los esquemas conceptuales del instrumento público”, en *Revista Notarial*, N° 767, La Plata, Colegio de Escribano de la Provincia de Buenos Aires, 1966, p. 1257 - 1295.

² Basado en el aporte de la autora en *Poderes, Representación y Mandato*, ACQUARONE, M. T. (dir.), ROCCA, R. L. (coord.), CABA: Di Lalla, 2020, p. 205 y ss.

³ Cf. TOBIAS, José W., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético*, ALTERINI, Jorge H. (dir.), ALTERINI, Ignacio E. (coord.), TOBIAS, José W. (dir. tomo), T. II, 2º ed. act. y aum., Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 916 y siguiente.

⁴ NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada*, T. 4, 2º ed. act. y aum., Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1995, p. 336 y ss.

unilateralmente designa a uno o más representantes y les confiere las facultades para obrar en su representación, sin necesidad de la existencia de convención alguna que lo cause.

Por ello, la doctrina entiende que el apoderamiento no requiere para su perfeccionamiento de la aceptación del apoderado,⁵ siendo suficiente la sola voluntad del poderdante para su otorgamiento. Consecuentemente, es inapropiado llamar “convencional” a esta clase de representación⁶ o confundirla con el mandato.

En concordancia con lo expuesto, el apoderamiento es un acto *autónomo*,⁷ no accesorio ni subordinado al negocio base que se hubiere –acaso- celebrado entre poderdante y representante.⁸ Por ello, el artículo 380 del código fonal omite la determinación de la extinción de la relación jurídica entre el apoderado y el dueño del negocio⁹ como una causal de extinción del poder.

Además, disposiciones legales como los artículos 361, 362 última parte y 381 del referido cuerpo normativo resguardan al negocio representativo celebrado entre el apoderado y los terceros respecto de las modificaciones, instrucciones dadas al representante y/o su extinción, si éstos últimos no las conocieren o no hubieran podido conocerlas actuando con la debida diligencia.

A la vez, el acto unilateral de procura es *recepticio*. Esto es, el apoderamiento se encuentra dirigido a un destinatario determinado o determinable en orden a la toma de conocimiento de la declaración de voluntad del poderdante;¹⁰ aunque se discute si se destina al representante¹¹ o al tercero con quien ha de vincularse en el

⁵ SÁNCHEZ URITE, Ernesto A., *Mandato y representación*, 2º ed. act. , con la colaboración de Elsa Beatriz Angelani, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, p. 37-38.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Sostener que el acto de apoderamiento es *autónomo* no significa asimilarlo al acto *abstracto* definido en el artículo 283 del CCCN, en tanto su causa se encuentra ínsita en la voluntad declarada por el poderdante al conferir la procura a favor del apoderado. Cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, BUERES, Alberto J. (dir.), 1º ed., T. 1B, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, p. 513 y ss.

⁸ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *Código Civil y Comercial de la Nación (...)*: ob. cit., p. 515.

⁹ Los modernos juristas alemanes e italianos dejaban los términos “negocios jurídicos” o bien “declaraciones de voluntad” para referirse a los que entre nosotros llamamos “actos jurídicos”. Cfr. CIFUENTES, Santos, *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, BELLUSCIO, Augusto C. (dir.), ZANNONI, Eduardo A. (coord.), T. 4, Buenos Aires, Astrea, 1988, p. 39 a 40 y 261 a 262.

¹⁰ CIFUENTES, Santos, *Código Civil y leyes complementarias (...)*: ob. cit., T. 4, p. 122.

¹¹ CARIOTA FERRARA, Luigi, *El negocio jurídico*, con traducción del italiano, prólogo y notas de Manuel ALBALADEJO, Madrid, Aguilar, 1956, p. 590.

negocio representativo¹² (arg. arts. 362 *in fine* y 374 CCCN); o en postura que comparto, indistintamente a ambos.¹³

Además del apoderamiento, la conformación de la representación voluntaria como *situación jurídica* requiere de la *contemplatio domini*, en virtud de la cual el apoderado invoca sin frases solemnes o sacramentales¹⁴ que actúa *en nombre* del poderdante, sin ocultar su relación con éste;¹⁵ pues si “la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente, se entiende que ha procedido en nombre propio” (art. 366 *in fine* del CCCN).

El efecto de la actuación del representante dentro de los límites de sus facultades según la ley o el acto de apoderamiento, se imputa directamente en la órbita jurídica del representado. En este marco, el representante no adquiere derechos ni contrae obligaciones frente a terceros, salvo que de algún modo haya intervenido por sí en el negocio representativo, obligándose personalmente, en una actuación que sobrepasa la representación voluntaria, quedando fuera de ella (art. 366, 2º párrafo del CCCN).

II. 1. Diferencias de la representación voluntaria con otras figuras:

II. 1. a) El mandato.

Al decir de HUPKA, ya había afirmado IHERING que “la coexistencia del mandato con la representación es algo puramente casual, habiendo mandatarios que no son representantes y, al contrario, representantes que no tienen mandato alguno”.¹⁶

En este sentido, es posible el poder sin negocio base o sin mandato; o bien, que el negocio base de la representación voluntaria sea otro (v.gr. agrupación de

¹² Cf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, en *Contratos*, Buenos Aires, Ediar, 1978, p. 181. MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, FONTANARROSA R.O, SENTÍS MELENDO S. y VOLTERRA M. (trad.), con notas de derecho argentino por NEPPI Vittorio, T. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América (E.J.E.A.), 1952, p. 255.

¹³ SÁNCHEZ URITE, Ernesto: ob. cit., p. 62.

¹⁴ FONTANARROSA, *Derecho comercial argentino*, T. I, pág. 461, cit. por MOSSET ITURRASPE, Jorge: ob. cit., p. 183, N.º 14.

¹⁵ TOBIAS, José W., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético (...)*: ob. cit., T. II, p. 915.

¹⁶ HUPKA, Josef, *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, Luis Sancho Seral (trad.), 1930, p. 15 y ss., cit. por SPOTA, Alberto G., LEIVA FERNANDEZ, Luis F. P. (act.), *Contratos. Instituciones de Derecho Civil*, T. VII, 2º ed. act. y ampl., Parte Especial, Buenos Aires, La Ley, 2009, p. 7.

colaboración, unión transitoria, consorcio de cooperación, agencia, según arts. 1455 inc. h., 1465, 1474 inc. k. y 1485 del CCCN; el contrato de servicios entre el abogado y su cliente –arts. 1251 a 1261, 1278 y 1279 del CCCN-; entre otros nominados o innominados).

En contraposición al acto jurídico unilateral de apoderamiento, el mandato es un contrato por medio del cual el mandatario “se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés” del mandante (art. 1319 CCCN).

Además, el mandato puede ser con representación –art. 1320 CCCN– o sin ella –art. 1321 del CCCN. En el primer supuesto, el mandatario- apoderado actúa en nombre y por cuenta del mandante- poderdante, aplicándose respecto a la representación las disposiciones de los artículos 362 y siguientes del mismo código. En cambio, en el mandato sin representación el mandatario actúa en nombre propio, pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero ni este respecto del mandante, aunque ambos pueden subrogarse en las acciones que competen al mandatario.

Los institutos jurídicos en comparación también discrepan en la forma: “El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella” (art. 1319 último párr. del cit. cód.). En cambio, de la interpretación armónica de los artículos 362 segundo párrafo, 363, 366, 374, 375, 376, 378 y 381 del código de fondo se desprende que el poder resulta de la voluntad *expresa* del poderdante, siendo jurídicamente inconcebible el poder tácito.¹⁷ Por ello, SANCHEZ URITE sostiene que “mientras el mandato es no formal, el poder lo es, el instrumento donde consta deber ser exhibido frente a los terceros con quienes se ha de contratar en nombre y por cuenta del representado y no puede sino ser realizado por escrito, sin perjuicio de que para ciertos actos se exija la escritura pública”.¹⁸

Finalmente, el mandato y el apoderamiento se distinguen también respecto de su objeto. En el primero, una parte se obliga a realizar uno o más *actos jurídicos* en interés de la otra (art. 1319, primera parte, CCCN); mientras que en el segundo el

¹⁷ La “representación aparente” dispuesta en el artículo 367 del Código Civil y Comercial de la Nación constituye una excepción legal a dicha característica.

¹⁸ SÁNCHEZ URITE, Ernesto A.: ob. cit., p. 271.

objeto es más amplio, alcanzando a todo tipo de actos que el representado pueda otorgar por sí mismo (art. 362 CCCN), ya se trate de *simples actos lícitos* –hechos voluntarios no prohibidos por la ley, según el art. 258 CCCN– o de *actos jurídicos* (art. 259 del CCCN).

II. 1. b) La autorización.

Respecto a la declaración de la voluntad del poderdante en el acto de apoderamiento, cabe diferenciarla de quien emite una *autorización*, término con múltiples alcances en el ámbito jurídico que se resiste, en consecuencia, a una conceptualización definida.

Por nombrar algunos supuestos, cabe mencionar la autorización judicial para la realización de ciertos actos en nombre del representado en la representación necesaria o legal (arts. 121, 124, 692, 697 y ccdtes. del CCCN), la dada por el poderdante al apoderado para efectuar consigo mismo un acto jurídico por cuenta propia o de un tercero (art. 368 del cit. código), la autorización estatal a las asociaciones civiles y fundaciones para funcionar (arts. 169, 174 y 193, cód. cit.), entre otros ejemplos que permiten verificar que la autorización es otorgada con relación a actos del autorizado que producen efectos en su propia esfera jurídica. En efecto, se trata de una especie de venia o aprobación por parte del autorizante respecto de un acto del autorizado ejercido en su propio nombre y en su propio interés.¹⁹ Esta configuración es suficiente para distinguir la autorización de la representación voluntaria.

II. 1. c) La estipulación a favor de tercero.

También es preciso establecer diferencias con la estipulación a favor de tercero. Su regulación en los artículos 1027 y 1028 del CCCN señala que se encuentra instituida en un contrato, por medio del cual el *estipulante* o *promisario*, actuando *en nombre propio*, conviene con el *promitente* u *obligado* una prestación²⁰

¹⁹ Confr. MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*: ob. cit., T. 1, p. 249.

²⁰ La estipulación a favor de tercero puede ocupar el objeto único del contrato entre el promisorio y el promitente, o bien tratarse de una de las cláusulas del mismo, según las conclusiones de la Comisión N° 3 en las VII Jornadas de Derecho Civil celebradas en la Universidad de Buenos Aires en el año 1979.

a favor de un *tercero*. Este último es extraño respecto a la convención concertada entre los dos primeros y podría ser un beneficiario determinable (v.gr. una persona por nacer o futura –no concebida–)²¹, a diferencia del *dominus* y del apoderado en la representación voluntaria (arg. arts. 362 y 364 del cód.).

Además, “[e]l estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida”, en claro contraste con lo dispuesto en el artículo 380 del mismo cuerpo legal.

Una vez aceptada la estipulación a su favor, el tercero se convierte en acreedor y “obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor” (art. 1027 cit.), sin necesidad de recurrir al estipulante,²² mas no asume obligación alguna. Además, el beneficiario carece de la acción de resolución del contrato en caso de incumplimiento, que conserva el estipulante; aunque podría reclamar los derechos –v.gr. indemnización por daños- que dicha extinción pudiera ocasionarle, en su caso (art. 1028 inc. b. CCCN). Ello es marcadamente distinto a la condición del representado, quien es parte en el negocio representativo y, en consecuencia, obligado directo con motivo de la actuación de su apoderado dentro del marco del poder (art. 366 del CCCN).

Por lo demás, “[l]as facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice”, siendo la estipulación siempre “de interpretación restrictiva” (art. 1027 *in fine* cit.). Se advierte también en este aspecto un contexto jurídico netamente disímil a la representación voluntaria.

La estipulación a favor de tercero podría implicar un acto de liberalidad del promisorio. Sin embargo, nada se opone a que se trate de un medio de pago,²³ en cumplimiento de una situación jurídica externa entre ambos. Algunos ejemplos de

²¹ Cf. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético*, ALTERINI, Jorge H. (dir.), ALTERINI, Ignacio E. (coord.), T. V, 2º ed. act. y aum., LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P. (dir. del tomo), Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 490 y ss.

²² *Ibíd.*

²³ Cf. ANDRÉS, Antonio, REY, Norberto J., MARTI, Elsa y BARBIERI, María E., “Los negocios jurídicos indirectos: compra para terceros. Declaración de dominio. Medios utilizados: poder especial irrevocable. Poder con valor “post mortem””, en *Revista Notarial*, N° 841, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 1978, p. 1299 a 1390. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., *Código Civil y Comercial comentado (...)*: ob. cit.

utilización de esta figura se hallan en la cláusula penal en beneficio de un tercero (art. 791 CCCN), la donación con cargo a favor de tercero (art. 1562 CCCN), el contrato de renta vitalicia a cumplir a favor de un tercero (art. 1605 CCCN), el depósito en interés de un tercero (art. 1363 del CCCN) y el contrato de seguro de vida a favor de tercero (art. 143 de la Ley 17.418), entre otros.

II. 1. d) El emisario.

Finalmente, en lo que atañe a la declaración de voluntad del apoderado en el negocio representativo, es dable diferenciar este sujeto –humano o persona jurídica– del *nuntius*, mensajero o simple emisario que es el transmisor de una voluntad ajena, conforme el artículo 1023 inciso c. del código de fondo. El nuncio simplemente “contribuye a que la declaración que se le dio *pensada*, llegue a su destinatario”.²⁴ En cambio, el representante voluntario declara *su* propia voluntad o bien *recibe* la manifestación del tercero, aunque lo hace en nombre del *dominus*.²⁵

III. La voluntad jurídica en la representación orgánica.²⁶

Por su calidad de entes ideales con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141 CCCN), las personas jurídicas requieren indefectiblemente de las personas humanas para actuar.²⁷ En virtud de su personalidad diferenciada respecto a la de sus miembros (art. 143 CCCN) se recurre al *organicismo* como sistema jurídico que regula la expresión de la voluntad de la entidad a través de sus funcionarios y la imputación de los efectos de las actuaciones de éstos, dentro de los límites de sus facultades, en la esfera de aquella (art. 359 CCCN).

En este sentido, la teoría del órgano enseña que:

²⁴ ALBALADEJO, Manuel, *El negocio jurídico*, Barcelona, Bosch, p. 345, 1958, cit. por SANCHEZ URITE, Ernesto A.: ob. cit., p. 179.

²⁵ En la actuación pasiva de recepción de las manifestaciones de otro, las figuras en comparación se diferencian al atender que el cometido del simple mensajero finaliza recién al *transmitir* la declaración del tercero a su destinatario y no cuando percibe la misma con sus sentidos. En cambio, el apoderado ya está actuando en nombre y representación del *dominus* al momento que *recibe* la manifestación de voluntad del tercero, como si la estuviera obteniendo el propio poderdante, según SÁNCHEZ URITE, E. A.: ob. cit., p. 181 y 182.

²⁶ Basado en el trabajo de la autora en ACQUARONE, María T. (Dir.), LUKASZEWICZ, Sonia (Coord.), *Guía de Estudio. Derecho Notarial*, CABA: Editorial Estudio, 2022, p. 321-331.

²⁷ CERNIELLO, Romina I., en ACQUARONE, M. T. (dir.), ROCCA, R. L. (coord.), *Poderes, Representación y Mandato*, CABA: Di Lalla, 2020, p. 127- 203.

- La persona ideal actúa en el mundo exterior por medio de sus órganos, que vehiculizan la voluntad de aquella.²⁸
- Sin perjuicio de las relaciones interorgánicas, cada órgano tiene un ámbito legal de competencia que, en principio, no debe ser interferido por la actuación de otro órgano.²⁹
- Las funciones de administración, disposición, fiscalización y representación que la ley asigna al ámbito de competencia de los distintos órganos se presentan de distinta manera, según el tipo social de que se trate. De este modo, en las sociedades de interés impera el denominado *auto organicismo*, donde el carácter de órgano corresponde a cualquier socio individual o conjuntamente, o a una categoría de ellos exclusivamente. En cambio, el *organicismo diferenciado* -exhibido por la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada- importa la asignación de la calidad del órgano a un *instituto* y no directamente a los socios.³⁰
- Por su naturaleza impersonal, el órgano permanece aún cuando cambien sus integrantes.³¹
- Se aplica el sistema de continuidad de los órganos mientras no sean reemplazados (art. 257 de la Ley 19.550).³²

Obviamente, en razón de la calidad abstracta de las personas jurídicas que incluso le impide trascender a su extinción, las funciones de sus órganos (entre ellas, la de representación) siempre son ejercidas en el ámbito de los actos entre vivos (art. 358 CCCN). Y en este campo, cabe distinguir dos aspectos de la voluntad

²⁸ BENSEÑOR, Norberto R., "Actuación notarial del representante de la sociedad anónima (art. 58 Ley 19550). La previa deliberación del directorio", en *Revista del Notariado*, Colegio de Escribanos de Capital Federal, N° 783, 1982, p. 643- 651. VERÓN, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, anotada y concordada*, T. 1, Buenos Aires: Astrea, 2007, p. 506.

²⁹ BENSEÑOR, Norberto R., en BELLUSCIO, A. C. (dir.), ZANNONI, E. A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, 1° ed., T. 9, Buenos Aires: Astrea, 2007, p. 272- 274.

³⁰ BENSEÑOR, Norberto R., *Actuación notarial del representante (...)* cit.

³¹ JUNYENT BAS, Francisco, "Naturaleza de la responsabilidad societaria", en *X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, La Falda, Córdoba, 2007, p. 487- 503.

³² BENSEÑOR, Norberto R., *Código Civil y leyes complementarias (...)* cit.

de los entes ideales: su formación y su exteriorización. PERROTA y BENSEÑOR los han explicado claramente:³³

- la administración, que atiende a la tarea de cumplir el objeto social, decidiendo en ese sentido e internamente la voluntad de la persona jurídica;

- la representación, por medio de la cual en el orden externo se transmiten esas decisiones al mundo negocial y a los terceros en general.

Para comprender la utilidad de la bifurcación apuntada, es preciso reparar que el objeto social es el eje que permite determinar si el acto societario de que se trate es de administración o no. Dicha clasificación se basa en que los actos conducentes al cumplimiento del objeto social (gestión societaria) integran la competencia del órgano de administración de la sociedad (v.gr. directorio en la sociedad anónima y gerencia en la sociedad de responsabilidad limitada);³⁴ mientras que aquellos que importan cambios en la estructura societaria, como la reorganización empresarial o la venta de activos que trasuntan en la consecución del objeto social son de disposición societaria bajo la competencia del órgano de gobierno (asamblea de accionistas y reunión de socios, según los ejemplos precedentes de manera respectiva). En cuanto a los actos que se encuentran en una zona gris, dubitativa o contradictoria entre los de administración y los de disposición, deben ser calificados como parte de estos últimos.³⁵

Sobre los criterios expuestos, el artículo 358 del CCCN reconoce la fuente de la representación orgánica en el estatuto de la persona jurídica. Y en concordancia, el artículo 58 de la Ley General de Sociedades dispone que la actuación de quien, de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad para todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, obliga al ente.

En virtud de lo expuesto, el representante orgánico debido –según estatutos– se encuentra legitimado para intervenir en nombre de la sociedad para: a) el acto incluido en el objeto social; b) el acto accesorio de otro comprendido en el objeto

³³ PERROTTA, Salvador R., BENSEÑOR, Norberto R. (1978), “Representación de las sociedades mercantiles”, en *XXII Jornada Notarial Bonaerense*, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, 1978.

³⁴ BENSEÑOR, Norberto R., “Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social”, 2008, *Academia Nacional del Notariado*, en su página web: <https://www.academianotariado.org.ar/>

³⁵ VERÓN, Alberto V., ob. cit., p. 504- 505.

social; c) el acto que tenga por finalidad preparar la ejecución de un acto del objeto; d) el acto que tienda a facilitar la realización de otro incluido en el objeto o el cumplimiento del objeto en sí; e) el acto extraño al objeto, sin notoriedad.³⁶

A esta altura, cabe preguntarse si el aludido artículo 58 de la LGS es aplicable al ámbito notarial, habida cuenta de las operaciones de ejercicio que atañen a su competencia material. Sobre el punto, considero como BENSEÑOR³⁷ que la citada norma carece de ligazón con la teoría de la apariencia y la doctrina –o principio- del riesgo contractual.³⁸ Ergo, la aplicación de dicho precepto legal es compatible con la actuación del escribano, salvo en caso de infracción de la organización plural donde la legitimación del representante orgánico decae ante el conocimiento efectivo de dicha vulneración.

Por su parte, es preciso atender que las facultades de quienes exterioricen la voluntad jurídica de la sociedad “no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción” (art. 58 *in fine*, LGS). Mas cabe reparar que el artículo 358 del código fonal es aplicable a toda situación jurídica de representación, incluso la orgánica, en concordancia con el artículo 150 del mismo cuerpo legislativo.

En consecuencia, la acreditación en sede notarial de la documentación habilitante del representante societario, conforme el artículo 307 de la codificación normativa, comprende: el estatuto o contrato social, sus modificaciones y las actas sociales donde surge la designación del representante social actual.³⁹ Respecto a la exigibilidad del acta especial del órgano colegiado de administración de la sociedad, entiendo que, de modo coherente con lo expuesto precedentemente, la debida actuación de quien represente a la sociedad de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley es suficiente para la imputación a la sociedad del acto que no sea notoriamente extraño al objeto social. En este orden, dicho elemento documental es útil para la determinación y acreditación de tal vinculación o

³⁶ BENSEÑOR, Norberto R., *Legitimación del representante societario (...)* cit.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ En posición contraria, SOLARI, Osvaldo S., “Principios generales de la representación en las sociedades anónimas y en comandita por acciones”, en *Revista del Notariado* N° 783, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 1982, p. 879-902.

³⁹ Los efectos de la inscripción de los distintos actos sociales de que se trate en el Registro Público (arts. 5, 12, 60, y 102, entre otros, de la LGS) se encuentran analizados por la autora en, “Análisis de registraciones societarias”, *Revista Notarial* N° 968, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 2011, p. 531-552. También en CLUSELLAS, Eduardo G. (Director), *Manual para concursos notariales*, Buenos Aires: Astrea, 2024, T. 6, Sociedades.

conexidad, así como también para evitar eventuales situaciones de conflicto y/o mitigar posibles responsabilidades del representante en torno a lo preceptuado en el último párrafo de la citada disposición legal, aunque su falta de agregación *per se* no torna defectuosa la legitimación del representante.⁴⁰

Por último, corresponde remarcar que el mecanismo de imputación a la sociedad no se produce en el caso que, según el mentado artículo 58 de la ley societaria, el representante orgánico otorgare actos notoriamente extraños al objeto social. No obstante, es dable considerar que el ente podría ratificarlo a través del órgano de gobierno, si cuenta con el quórum y mayoría exigidos para la modificación estatutaria de su objeto social.^{41 42}

IV. La voluntad jurídica en la representación necesaria.

Siendo que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, salvo las limitaciones legales expresamente previstas y las dispuestas en una sentencia judicial (art. 23 CCCN), el ordenamiento civil y comercial vigente establece puntual y taxativamente las situaciones jurídicas comprendidas dentro de la representación necesaria o legal en su artículo 101. Se trata de las siguientes:

- Inciso a): la representación de las *personas por nacer*, es ejercida por sus padres; teniendo en cuenta que la existencia de la persona humana comienza con la concepción (art. 19 CCCN), así como también el lapso máximo y el mínimo de tiempo fijados para la duración del embarazo (art. 20 CCCN). Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida, pues de lo contrario se

⁴⁰ BENSEÑOR, Norberto R., "Legitimación del representante societario (...)" cit.- Cfr. GIRALT FONT, Jaime, "La representación de la sociedad anónima", en *Revista del Notariado* N° 783, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, año 1982, p. 903-918.

⁴¹ Cf. BENSEÑOR, Norberto R., "Legitimación del representante societario (...)" cit.- VILLANUEVA, Julia, "El objeto social y la capacidad de las sociedades", en *XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Mendoza, 2016, p. 241- 246.

⁴² En posición contraria, HALPERIN, Isaac, *Sociedades Anónimas. Exámen crítico del Decreto- Ley 19.550*. Buenos Aires: Depalma, 1974, 371-515; y ZAMENFELD, Víctor, "Administradores de sociedades mercantiles. Régimen vigente en materia de publicidad, administración, representación y responsabilidad", en *La Información*, MASCHERONI, F. H. y JARACH, D.- Dirs.- N° 549, Tomo XXXII, Año XLVI, Edit. Cangallo, p. 1239-1253, quienes sostienen que para validar el acto, la sociedad debería en primer término reformar el contrato social, adecuando el objeto a la operación en cuestión y, luego celebrar el acto.

considera que la persona nunca existió; aunque el nacimiento con vida se presume (art. 21 CCCN).

- Inciso b): las personas *menores de edad no emancipadas* –por matrimonio según los arts. 27 a 29 CCCN- son representadas por sus padres. No obstante, las que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico (art. 26 CCCN). Pero si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe.

La codificación de derecho privado denomina menor de edad a toda persona humana que no ha cumplido dieciocho años; y adolescente a la menor de edad que cumplió trece años (art. 25).

Cabe tener presente que la persona menor de edad con *título profesional habilitante* puede ejercer su profesión por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. “Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella” (art. 30 CCCN).

- Inciso c): *la persona con capacidad restringida* es representada por el o los apoyos designados “cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos”. Se trata de un concepto no contemplado en el Código de Vélez Sarsfield, que surge de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emanados de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, aprobada por Argentina según Ley 26.378 y que ha adquirido jerarquía constitucional mediante la Ley 27.044, conforme el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

La norma debe analizarse en concordancia con la presunción de la capacidad general de ejercicio de la persona humana, aún cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial (art. 31 inc. a. CCCN), dado que las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona (inc. b del cit. art.); entre otras reglas generales a tener en cuenta.

De ahí que el juez puede restringir la capacidad *para determinados actos* de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime

que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, especificando las funciones del o de los apoyos designados con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona (art. 32 CCCN).

De este modo, el o los apoyos son designados para facilitar judicial y extrajudicialmente a la persona protegida la toma de decisiones en relación a su persona, sus bienes y la celebración de actos jurídicos (art. 43 CCCN).

La normativa expuesta, sumado a las previsiones legales sobre las medidas cautelares y la entrevista en el marco del proceso judicial del que la persona a proteger es parte, los aspectos sobre los cuales el magistrado debe pronunciarse en la sentencia, su alcance, inscripción, revisión y los recaudos legales en caso de internación o traslado a un centro de salud (arts. 34 a 42 CCCN) marcan con claridad el criterio restrictivo que tiñe transversalmente la materia y, sobre todo, para las personas con capacidad restringida, habida cuenta de que ciertas disposiciones legales como los artículos 34 y 102 del código, además de otras ya citadas, establecen que el o los apoyos asisten y ejercen la función de “promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos” (art. 43 cit.); a diferencia del curador que representa.⁴³

En cambio, las personas *inhabilitadas* judicialmente por prodigalidad (arts. 48 a 50 CCCN) sólo “son asistidas por los apoyos designados en la sentencia respectiva y en otras leyes especiales” (art. 102 cit.); sin preverse normativamente la representación legal.

- Según el mismo inciso c) de la norma bajo análisis, el representante legal de los *incapaces* es el curador que el juez nombre como medida de excepción, “cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz” (art. 32).

De esta manera, en el marco de la actuación notarial será necesario atender detalladamente en cada caso concreto el contenido de la sentencia judicial respectiva, para una correcta calificación de la legitimación debida, de

⁴³ Cf. LLORENS, Luis R. y RAJMIL, Alicia B. (comentario al art. 101), en CLUSELLAS, E. G (coord.), *Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado*, T.1, Buenos Aires, Astrea - FEN, 2015, p. 364- 366.

conformidad con dicho documento judicial y las disposiciones legales en juego.⁴⁴

En otras palabras, el escribano desarrollará sus labores de modo conducente al cambio de paradigma adoptado por nuestro país, conforme a las conclusiones de la Comisión 5 de la 39° Jornada Notarial Bonaerense celebrada en Mar del Plata, del 25 al 28 de noviembre de 2015, que aprobó en relación a los apoyos: "(...) No reemplazan la voluntad del interesado. Solo por excepción, tienen facultades de representación, en casos determinados conforme la evaluación judicial y respecto de actos concretos".

V. La representación directa o inmediata y la declaración de los sujetos en el documento notarial.

Es dable remarcar que el ordenamiento nacional abarca, en sus tres clases, solo la *representación directa o inmediata*, donde el representante declara su voluntad *en nombre* del representado,⁴⁵ según la disposición general establecida en el artículo 359 del CCCN.

La intervención "por otro" ostenta matices diferentes respecto a la declaración de los sujetos instrumentales:

* en la *representación voluntaria*, el poderdante y el apoderado expresan su voluntad jurídica: el primero en el apoderamiento; y el segundo en el negocio representativo a través de la *contemplatio domini*.

* en la *representación orgánica*, la voluntad jurídica declarada es la de la propia persona jurídica que se expresa a través de sus órganos competentes.

* en la *representación legal*, el instrumento es otorgado por el representante en nombre del representado, bajo el resguardo de los derechos fundamentales del protegido. Según las distintas situaciones jurídicas que la representación necesaria abarca, corresponden a la persona representada el derecho a ser oído, al respeto de su edad y grado de madurez, a la promoción de su autonomía, al favorecimiento de las decisiones que respondan a sus preferencias y que se le facilite la comunicación,

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Cfr. SÁNCHEZ URITE: ob. cit., p. 23.

la comprensión y la manifestación de su voluntad para el ejercicio de sus derechos, de conformidad con las leyes y, en su caso, la sentencia judicial respectiva.

De esta manera, queda excluida de la representación aquella llamada *indirecta, mediata o impropia*, donde el declarante obra *en nombre propio* y el efecto de su actuación repercute, tanto en sentido activo –adquisición de derechos– como pasivo –asunción de obligaciones–, en su propia esfera jurídica. Aquí sí toman relevancia las relaciones internas entre los actores indirectos,⁴⁶ para discernir si se trata de una gestión de negocios, una oferta de donación, un mandato no representativo, entre otras variantes contractuales nominadas o innominadas.

Concordantemente con lo expuesto, la Comisión designada mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Número 191/2011 para la redacción del actual Código Civil y Comercial de la Nación, en sus Fundamentos expresó: “Corresponde aclarar, y tal como se desprende de los textos proyectados, que la única representación verdadera y propia exige la manifestación o la consciencia, tanto para el representante como para el tercero con quien realiza el acto de que el negocio no es del representante, sino de la persona por quien él actúa, y de que, por tanto, este obra solo en concepto de tal y sin que en principio quiera quedar vinculado y responder de ese acto. En consecuencia, queda fuera de lugar la denominada ‘representación indirecta’. Sería una incongruencia admitir la figura, pues quien actúa por poder de otro sin habersele conferido, ni ser tampoco un falso representante –supuesto representante no autorizado, excedido en sus facultades o con poder revocado– puede ser ratificado en su gestión, y ello es reconocerle una representación en su cabal significado. Para la ‘representación indirecta’ están otras figuras. La pureza de los institutos se vería, de otro modo, falsificada. De allí que también debe exigirse la actuación en nombre de otro como esencial a la categoría”.⁴⁷

VI. La voluntad jurídica en los negocios indirectos.

Con asiduidad es necesario discernir la voluntad jurídica exteriorizada en torno a negocios indirectos. De este modo se presentan instrumentos que contienen

⁴⁶ MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*: ob. cit., T. 1, p. 238 y ss.

⁴⁷ <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

por ejemplo, contratos para personas a designar, prevista en el artículo 1029 del código fonal, adquisiciones “para”, gestiones de negocios (arts. 1781 a 1790 CCCN) u otras variantes que hasta podrían configurarse a través de contratos conexos (arts. 1073 a 1075 CCCN).

TOBÍAS considera que los elementos del acto indirecto son: la existencia de un acto negocial típico (real y efectivo, no aparente ni simulado); la discordancia entre la causa fin objetiva del acto utilizado con la finalidad perseguida con su celebración, y la licitud de la finalidad perseguida.⁴⁸

El artículo 385 del código civil y comercial establece que el “acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero” (art. 385 del CCCN).⁴⁹

En este contexto, las más de las veces los escribanos nos introducimos en la interpretación de la voluntad jurídica que yace detrás de declaraciones incompletas de las partes o que dan lugar a situaciones no documentadas.

VII. Conclusión

El notario lleva adelante, en cada asunto cuyo ministerio se le requiera, un análisis detallado de la legitimación de los sujetos instrumentales. De ahí, la importancia en el estudio profundo de la técnica jurídica aplicable a la concreción de documentos notariales válidos, eficaces y completos respecto del derecho y en función de la voluntad de los requirentes.

La destreza del notario excede la labor de redacción del instrumento. Comprende, desde que acepta su intervención, el asesoramiento, el control de legalidad del acto, la legitimación de los sujetos intervinientes, la configuración y documentación del documento elaborado para su otorgamiento por los comparecientes, la autorización o autenticación, expedición de copia/s, registración

⁴⁸ TOBÍAS, José W., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético (...)*: ob. cit., T. II, p. 1052 -1053.

⁴⁹ Sin embargo, algunos estudiosos como Messineo y De Castro son críticos y contrarios al reconocimiento legal del acto jurídico indirecto. El último la caracteriza como “figura bastarda” del derecho privado contemporáneo, según TOBÍAS, José W., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético (...)*: ob. cit., T. II, p. 1053.

en su caso, conservación y archivo. Ciertamente, en todas estas operaciones de ejercicio, el escribano aplica sus conocimientos técnicos “con el fin fundamental de que su labor llegue a feliz término para satisfacer acabadamente el requerimiento”⁵⁰ y evitar, de este modo, mesas de negociación vacías.

El notariado ocupa un lugar primordial, no solo debido a su potestad fideifaciente en la aseveración de la fecha, el lugar y los hechos o actos cumplidos por él mismo o ante él (arts. 296 y 312, CCCN), sino también en atención a su preparación intelectual para las distintas materias propias de su competencia.

Solo el estudio minucioso acompañado de la aplicación congruente de los institutos jurídicos de la representación y de los concernientes a los actos jurídicos indirectos admite el enriquecimiento profesional en el ejercicio insustituible como operadores del derecho a cargo de una función pública, en pos de la seguridad jurídica preventiva y al servicio de las personas.

VIII. Reflexión

La temática permite el recogimiento de vivencias donde las reglas jurídicas quedan invertidas. Se trata de situaciones basadas en relaciones humanas que exceden toda actuación por, para ó a favor de otro. Simplemente se presentan y marcan el camino que carece de traducción en las normas.

Me explico a través de un rústico poema que seguidamente escribo para esta ocasión:

Sirvan estos versos desparejos

para fijar conceptos sencillos:

las tres clases de representación

el notariado conoce al dedillo.

⁵⁰ ETCHEGARAY, Natalio P., *Escrituras y actas notariales. Examen exegético de una escritura tipo*, Buenos Aires: Astrea, 2023, 7° ed., p. 9.

Los escribanos distinguen
con una notable atención
el acto jurídico llamado indirecto
de las fuentes de representación.

Es que los negocios indirectos
que por cierto abundan por doquier,
compras para otro y gestiones
son clásicos ejemplos a aprender.

La representación voluntaria viene del poder,
acto unilateral de variado contenido,
sea general o con facultades expresas,
irrevocable y post mortem puede ser conferido.

Cabe distinguir el apoderado del emisario,
entre apoderamiento y mandato,
estipulación a terceros y demás cosas
que la ley les da otro trato.

La teoría de la representación orgánica
exhibe aquí una única voluntad:
la del ente según sus estatutos
que el funcionario vigente ha de mostrar.

Gran debate despierta el artículo
58 que rige en las sociedades;
si se requiere acta del órgano colegiado
para disponer los bienes de las entidades.

En cuanto a la representación necesaria,
el código en su artículo 101 se dedica:
a personas por nacer, menores no emancipados,
incapaces o con capacidad restringida.

En esta última obran los “apoyos”
según la sentencia judicial indique,
como excepción al colaborativo
que de la curatela se distingue.

Sobre el punto, es menester reparar
en una figura que la ley no contempla
ni la nacional ni el comparado.
No es representación ni es hipoteca.

Se trata de un especial apoyo “inverso”
Así... como la vida lo presenta.
Es directo, intenso no representativo

y lejos está de las póstumas deudas.

Aquí las ciencias quedan incompletas
a la inmensidad que excede el instrumento,
la capacidad de ejercicio no interesa
y la voluntad pierde todo basamento.

El “apoyo inverso” facilita y asiste
como el mejor de los maestros,
según la necesidad y circunstancias
de quienes parecen ser los más diestros.

Este apoyo que a ciegas vuelve
favorece la decisión del espíritu.
El derecho aquí es apoyado
y promueve su propio ímpetu.

Ya las rimas se van alejando
de este somero análisis jurídico
y el recuerdo vislumbra la luz
que siempre se posa en el camino.

Ahora, notarios, a las cosas...

IX. Bibliografía

- * ACQUARONE, María T. (Dir.), LUKASZEWICZ, Sonia (Coord.), *Guía de Estudio. Derecho Notarial*, CABA: Editorial Estudio, 2022.
- * ACQUARONE, María T. (dir.), ROCCA, R. L. (coord.), *Poderes, Representación y Mandato*, CABA: Di Lalla, 2020.
- * ANDRÉS, Antonio, REY, Norberto J., MARTI, Elsa y BARBIERI, María E., “Los negocios jurídicos indirectos: compra para terceros. Declaración de dominio. Medios utilizados: poder especial irrevocable. Poder con valor “post mortem””, en *Revista Notarial*, N° 841, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 1978.
- * BENSEÑOR, Norberto R., “Actuación notarial del representante de la sociedad anónima (art. 58 Ley 19550). La previa deliberación del directorio”, en *Revista del Notariado*, Colegio de Escribanos de Capital Federal, N° 783, 1982, p. 643-651.
- * BENSEÑOR, Norberto R., en BELLUSCIO, A. C. (dir.), ZANNONI, E. A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, 1° ed., T. 9, Buenos Aires: Astrea, 2007.
- * BENSEÑOR, Norberto R., “Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social”, 2008, *Academia Nacional del Notariado*, <https://www.academianotariado.org.ar/>
- * CARIOTA FERRARA, Luigi, *El negocio jurídico*, con traducción del italiano, prólogo y notas de Manuel ALBALADEJO, Madrid, Aguilar, 1956, p. 590.
- * CIFUENTES, Santos, *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, BELLUSCIO, Augusto C. (dir.), ZANNONI, Eduardo A. (coord.), T. 4, Buenos Aires, Astrea, 1988.
- * CLUSELLAS, Eduardo G. (Director), *Manual para concursos notariales*, Buenos Aires: Astrea, 2024, T. 6., Sociedades.
- * COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, BUERES, Alberto J. (dir.), 1° ed., T. 1B, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.

- * ETCHEGARAY, Natalio P., *Escrituras y actas notariales. Examen exegetico de una escritura tipo*, Buenos Aires: Astrea, 2023, 7° ed.
- * GIRALT FONT, Jaime, “La representación de la sociedad anónima”, en *Revista del Notariado* N° 783, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, año 1982, p. 903 - 918.
- * HALPERIN, Isaac, *Sociedades Anónimas. Exámen crítico del Decreto- Ley 19.550*. Buenos Aires: Depalma.
- * JUNYENT BAS, Francisco, “Naturaleza de la responsabilidad societaria”, *X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, La Falda, Córdoba, 2007, p. 487-503.
- * LALANNE, María Luján A., “Análisis de registraciones societarias”, *Revista Notarial* N° 968, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 2011, p. 531- 552.
- * LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético*, ALTERINI, Jorge H. (dir.), ALTERINI, Ignacio E. (coord.), T. V, 2º ed. actualizada y aumentada, director del tomo: LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., Buenos Aires, La Ley, 2016.
- * LLORENS, Luis R. y RAJMIL, Alicia B., en CLUSELLAS, E. G (coord.), *Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado*, T. 1, Buenos Aires, Astrea - FEN, 2015.
- * MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, FONTANARROSA R.O, SENTÍS MELENDO S. y VOLTERRA M. (trad.), con notas de derecho argentino por NEPPI Vittorio, T. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América (E.J.E.A.), 1952.
- * MOSSET ITURRASPE, Jorge, en *Contratos*, Buenos Aires, Ediar, 1978.
- * NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada*, T. 4, 2º ed. act. y aum., Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1995.
- * NUÑEZ LAGOS, Rafael, “Los esquemas conceptuales del instrumento público”, en *Revista Notarial*, N° 767, La Plata, Colegio de Escribano de la Provincia de Buenos Aires, 1966, p. 1257 - 1295.

- * PERROTTA, Salvador R., BENSEÑOR, Norberto R. (1978), "Representación de las sociedades mercantiles", en *XXII Jornada Notarial Bonaerense*, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, 1978.
- * SÁNCHEZ URITE, Ernesto A., *Mandato y representación*, 2º ed. act., con la colaboración de Elsa Beatriz Angelani, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986.
- * SOLARI, Osvaldo S., "Principios generales de la representación en las sociedades anónimas y en comandita por acciones", en *Revista del Notariado* N° 783, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 1982, p. 879 - 902.
- * SPOTA, Alberto G., LEIVA FERNANDEZ, Luis F. P. (act.), *Contratos. Instituciones de Derecho Civil*, T. VII, 2º ed. act. y ampl., Parte Especial, Buenos Aires, La Ley, 2009.
- * TOBÍAS, José W., *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético*, ALTERINI, Jorge H. (dir.), ALTERINI, Ignacio E. (coord.), TOBÍAS, José W. (dir. tomo), T. II, 2º ed. act. y aum., Buenos Aires, La Ley, 2016.
- * VERÓN, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, anotada y concordada*, T. 1, Buenos Aires: Astrea, 2007.
- * VILLANUEVA, Julia, "El objeto social y la capacidad de las sociedades", en *XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Mendoza, 2016, p. 241 - 246.
- * ZAMENFELD, Víctor, "Administradores de sociedades mercantiles. Régimen vigente en materia de publicidad, administración, representación y responsabilidad", en *La Información*, MASCHERONI, F. H. y JARACH, D.- Dirs.- N° 549, Tomo XXXII, Año XLVI, Edit. Cangallo, p. 1239 - 1253.